



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-112
9 de febrero de 2021

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00033-00

Solicitante: María José Navarro Ávila

Despacho: Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Esther María Meza Camera

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 13001-33-31-001-2012-0006-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión extraordinaria¹: 9 de febrero de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

Por mensaje de datos del 1º de febrero de la presente anualidad, la doctora María José Navarro Ávila, remitió con copia al Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitud de vigilancia judicial, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 13001-33-31-001-2012-0006-00, ya que desde el 22 de octubre de 2019 aportó el arancel solicitado para realizar el desglose de un documento y el 30 de octubre de 2020 el despacho solicitó a la jefe de archivo central el desarchivo del expediente, sin que le haya sido notificada alguna actuación posterior, pese a los requerimientos efectuados, luego de reanudados los términos judiciales a causa de la emergencia sanitaria por covid-19.

Por ello, presume una flagrante violación a los términos procesales y un agravio injustificado de sus derechos fundamentales.

2. Información suministrada por el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Cartagena

Teniendo en cuenta que la quejosa presentó con copia al despacho judicial la solicitud de vigilancia judicial administrativa, esta agencia judicial por mensaje de datos del 4 de febrero de 2021, remitió a esta seccional el estado electrónico escritural No. 01 del 3 de febrero, en el que se notificó un auto adiado a 2 de febrero de 2021, correspondiente al asunto que nos ocupa, en el que se resolvió:

“Primero.- Negar el desglose solicitado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Reconocer personería a la abogada MARIA JOSE NAVARRO AVILA como apoderada de la parte actora en los estrictos términos y para los efectos de del poder otorgado visible a folio 2 del archivo digital 04”.

Lo anterior, en consideración de que *“se efectuó el análisis del expediente, advirtiéndose que en el mismo no obra constancia de haberse otorgado caución”.*

II. CONSIDERACIONES

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora María José Navarro Ávila, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

La doctora María José Navarro Ávila, solicitó ejercer la vigilancia judicial sobre el proceso de marras, debido a que el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, no se había pronunciado sobre una solicitud de desglose y retiro de la póliza N° 75-41-10101011-8, pese a los requerimientos realizados.

También informó que el 30 de octubre de 2020, el despacho solicitó al archivo central el desarchivo del proceso, pero a la fecha de presentación de la solicitud, no había recibido algún pronunciamiento sobre el particular.

Teniendo en cuenta que el despacho conocía la solicitud, por cuanto se presentó con copia a este, por mensaje de datos del 4 de febrero de la presente anualidad, remitió a esta corporación copia del auto del 2 de febrero, notificado en estado electrónico del 3 del mismo mes y año, en el que resolvió negar la solicitud de desglose requerida por la aquí quejosa, en atención a que no obraba tal documento en el expediente.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6,² establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa, se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realicen las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, eficaz y razonable, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia³, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria. (...)”. (Subrayado fuera del original).

Ahora bien, atendiendo la queja presentada por la peticionaria por la demora en pronunciarse sobre el desglose y retiro de un documento, se observa que antes de solicitar

² ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

³ ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).

el informe de verificación de que trata el artículo 5º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011⁴, el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Cartagena se pronunció sobre lo pretendido por la quejosa, ya que mediante auto del 2 de febrero de 2021, negó la solicitud de desglose de la póliza pedida.

A partir de ello, se puede extraer que no existe mora en el presente trámite. Adicionalmente, no se puede perder de vista que este era un expediente que se encontraba archivado, por lo que en esta época resulta dispendioso obtener copias de estos.

Así pues, se tiene que Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Cartagena ya atendió la petición que requería la quejosa, situación conduce a inferir que no se está frente a hechos que configuren la mora judicial, toda vez que la pretensión de la quejosa fue atendida antes de que esta seccional advirtiera de la existencia de este trámite y además, se encuentra que fue notificada la decisión a la interesada, tal y como obra en constancia.

Así las cosas, esta corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por la doctora María José Navarro Ávila, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 13001-33-31-001-2012-0006-00, que cursa en el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1º y 6º del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el *sub lite* tal situación.

2.5 Conclusión

En consecuencia, al no haberse configurado mora alguna por el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, *entendidos como demoras injustificadas para proferir decisiones dentro del proceso*, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

3. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y en consecuencia archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora María José Navarro Ávila, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 13001-33-31-001-2012-0006-00, que cursa en el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario y al Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Cartagena, como parte interesada.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante

⁴ ARTÍCULO QUINTO.- Recopilación de Información. El Magistrado a quien le corresponda por reparto la solicitud de vigilancia judicial, analizará la relevancia de los hechos expuestos y procederá a su verificación, para lo cual dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, realizará un requerimiento de información detallada y/o practicará una visita especial al despacho judicial de que se trate. La información y documentación solicitada deberá ser remitida por el servidor judicial en un término no mayor a tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación. En los eventos en que el Magistrado considere innecesario realizar la visita al despacho o cuando por razones de orden público no fuere posible efectuarla, solicitará al servidor judicial a quien se atribuyen los hechos, el envío de los documentos y la información necesaria para emitir el informe de verificación. Esta se entenderá suministrada bajo la gravedad del juramento”.

Hoja No. 5
Resolución No. CSJBOR21-112
9 de febrero de 2021

esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG / KUM